

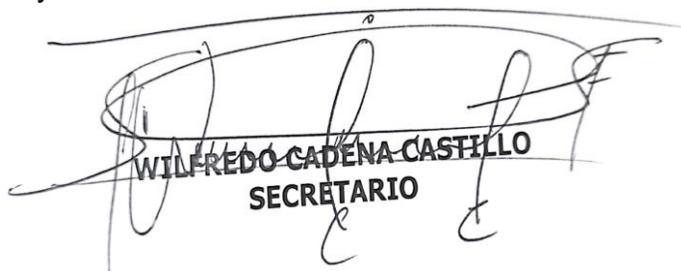


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : ASTRID JOHANA PINZON y ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00061

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 26 de mayo de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ -COOPSERVIVELEZ LTDA-** actuando mediante apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON), instauro demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ASTRID JOHANA PINZON y ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ**, vecinos de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, en relación con los pagarés número **2181625** del 30 de abril de 2018 y **2218820** del 22 de septiembre de 2019.

A ello procedería, si no observa el despacho las siguientes falencias:

En la pretensión N°. 2.1., se solicita el pago de la suma de \$15.787 correspondiente a interés convencionales sobre la cuota N° 36 del pagare 2181625 del 30 de abril de 2018, sin embargo al verificar la plantilla del plan de pagos, a la cuota N°. 36 le corresponde interés por valor de \$7.957.

Así mismo, en la pretensión N°. 14 del pagare 2218820 del 22 de septiembre de 2019, se solicita el pago de capital e intereses de las cuotas 18 a la 20, pero solo se coloca un valor que corresponde únicamente a los intereses de dichas cuotas y finalmente en la pretensión N°. 15 del mismo pagare se solicita el pago de intereses moratorios sobre las sumas mencionadas en las pretensiones anteriores, lo que en concordancia con lo referido en la pretensión N°. 14 imposibilita librar el mandamiento de manera clara.



Landázuri - Santander

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante corregir los defectos antes señalados.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma. Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por **COOPSERVIVELEZ LTDA** en contra de **ASTRID JOHANA PINZON** y **ARNULFO QUIROGA RODRIGUEZ** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias de la demanda, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, identificado con la C.C. 13.958.874 y T.P. 201549 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO